

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, demanda de impugnación de paternidad, remitida por reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Sírvase Proveer. –

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2774
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	ITALO ARRAZOLA AGUADO
Demandado:	LEDO SPADINI GATTI, y herederos de JUAN ARRAZOLA ARRAZOLA, CLAUDIA PATRICIA ARRAZOLA DURÁN, DIEGO ENRIQUE ARRAZOLA AGUADO, LEONOR EUGENIA ARRAZOLA AGUADO, DIANA MARÍA ARRAZOLA DURÁN
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00608-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través de apoderada judicial por el señor ITALO ARRAZOLA AGUADO contra LEDO SPADINI GATTI, y herederos de JUAN ARRAZOLA ARRAZOLA, CLAUDIA PATRICIA ARRAZOLA DURÁN, DIEGO ENRIQUE ARRAZOLA AGUADO, LEONOR EUGENIA ARRAZOLA AGUADO, DIANA MARÍA ARRAZOLA DURÁN, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1.- No se determinó en el poder y demanda la causal o causales de Impugnación de Paternidad ni de Filiación, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y de la Ley 1060 de 2006 y Ley 75 de 1968.

2.- Si bien se indican como se obtuvieron los canales digitales de los citados, para efectos de notificación deben **allegar las evidencias** que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

3.- Debe anexar a la demanda, registros civiles de nacimiento de la parte demandante y demandada –todos-, y registro de defunción para el caso, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970 a fin de establecer parentesco o anotación conforme el trámite que aquí se adelanta.

4.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones

a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

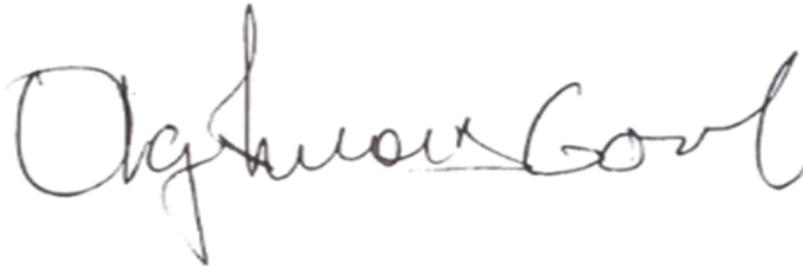
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, propuesta a través de apoderada judicial por el señor ITALO ARRAZOLA AGUADO contra LEDO SPADINI GATTI, y herederos de JUAN ARRAZOLA ARRAZOLA, CLAUDIA PATRICIA ARRAZOLA DURÁN, DIEGO ENRIQUE ARRAZOLA AGUADO, LEONOR EUGENIA ARRAZOLA AGUADO, DIANA MARÍA ARRAZOLA DURÁN, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actual a la abogada MARLEE JULIANA ALVAREZ VALLEJO portadora de la CC No. 1036607789 y TP No. 227503, conforme los términos del poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 001 EN LA FECHA 11 de enero de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--